



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ESTADO N° 43

FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-008- 2014-00381 -00	EJECUTIVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	27 oct 2020
20001-3333-008- 2016-00598 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN REMEDIOS SUAREZ DE MESTRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	27 oct 2020
20001-3333-008- 2017-00413 -00	REPARACION DIRECTA	ELEXI ALVARADO CORTES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	27 oct 2020
20001-3333-001- 2019-00112 -00	ACCIÓN POPULAR	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AVOCA CONOCIMIENTO	27 oct 2020

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANYTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS
RADICADO	20-001-33-33-006-2014-00381-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN REMEDIOS SUAREZ DE MESTRE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-008-2016-00598-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELEXI ALVARADO CORTES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-008-2017-00413-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00112-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Habiéndose presentado renuncia de poder por parte del Dr. ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONET, en su calidad de apoderado judicial del Municipio de Valledupar y observando que el apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; este Despacho admitirá dicha renuncia, en los términos del memorial que antecede. Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la renuncia que realiza el Dr. ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONET, en su calidad de apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del memorial que antecede.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo